

OFICIO 195-330464 DEL 19 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO PRESUPUESTOS PARA FUNGIR COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PRINCIPAL Y/O SUPLENTE

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta una consulta dentro del siguiente contexto:

"(...)

*RESPETADOS SEÑORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSULTA, **SOLICITO ORIENTACIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL NUMERAL 9.9.3 DEL CAPÍTULO IX DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA INCORPORADO** MEDIANTE LA CIRCULAR EXTERNA **100-000020 DEL 2 DE JULIO DE 2026**, EL CUAL ESTABLECE COMO **PROHIBICIÓN PARA EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO "NO FUNGIR COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN MÁS DE DIEZ (10) SUJETOS OBLIGADOS"**. CONCRETAMENTE,*

*AGRADEZCO SE PRECISE SI PARA EFECTOS DE DICHO LÍMITE LAS DESIGNACIONES COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SUPLENTE DEBEN CONTABILIZARSE **DENTRO DE LOS DIEZ (10) SUJETOS OBLIGADOS PERMITIDOS O SI EL LÍMITE APLICA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS DESIGNACIONES** COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PRINCIPAL.*

*LO ANTERIOR, CONSIDERANDO QUE LA MISMA CIRCULAR CONTEMPLA LA FIGURA OBLIGATORIA DEL OFICIAL DE **CUMPLIMIENTO SUPLENTE** Y EXIGE PARA ESTE LOS MISMOS REQUISITOS DEL PRINCIPAL, POR LO QUE SURGE LA DUDA ACERCA DE SI UNA PERSONA DESIGNADA COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SUPLENTE EN DIEZ (10) SUJETOS OBLIGADOS PODRÍA SER DESIGNADA ADICIONALMENTE COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PRINCIPAL EN OTROS SUJETOS OBLIGADOS, O SI TALES NOMBRAMIENTOS COMO SUPLENTE YA AGOTAN EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LA NORMA.*

AGRADEZCO LA ACLARACIÓN QUE ESA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE SOBRE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA."

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en

concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo previsto en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, se procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1.. "... SOLICITO ORIENTACIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL NUMERAL 9.9.3 DEL CAPÍTULO IX DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA INCORPORADO MEDIANTE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000020 DEL 2 DE JULIO DE 2026, EL CUAL ESTABLECE COMO PROHIBICIÓN PARA EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO "NO FUNGIR COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN MÁS DE DIEZ (10) SUJETOS OBLIGADOS". CONCRETAMENTE,

AGRADEZCO SE PRECISE SI PARA EFECTOS DE DICHO LÍMITE LAS DESIGNACIONES COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SUPLENTE DEBEN CONTABILIZARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) SUJETOS OBLIGADOS PERMITIDOS O SI EL LÍMITE APLICA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS DESIGNACIONES COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PRINCIPAL.

LO ANTERIOR, CONSIDERANDO QUE LA MISMA CIRCULAR CONTEMPLA LA FIGURA OBLIGATORIA DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SUPLENTE Y EXIGE PARA ESTE LOS MISMOS REQUISITOS DEL PRINCIPAL, POR LO QUE SURGE LA DUDA ACERCA DE SI UNA PERSONA DESIGNADA COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SUPLENTE EN DIEZ (10) SUJETOS OBLIGADOS PODRÍA SER DESIGNADA ADICIONALMENTE COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PRINCIPAL EN OTROS SUJETOS OBLIGADOS, O SI TALES NOMBRAMIENTOS COMO SUPLENTE YA AGOTAN EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LA NORMA. AGRADEZCO LA ACLARACIÓN QUE ESA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE SOBRE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA."

La Circular Externa No. 100-000020 del 2 de Julio de 2026, exige la designación del Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente según el caso y los presupuestos y limitaciones en que se encontraría una persona para fungir y ser designado y/o nombrado como tal, así:

"(...)

Oficial de Cumplimiento: es la persona natural designada por el sujeto obligado encargada de diseñar, promover, desarrollar y velar por el cumplimiento del Sistema de prevención, actualización y mitigación del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST. La nota interpretativa No. 18 de las 40 recomendaciones del GAFI establece lo siguiente: "Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.

(...)

9.7.3. Asignación de funciones a los responsables

(...)

a. Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social

(...)

A continuación, se relaciona un listado mínimo de funciones que deberán ser expresamente asignadas a la junta directiva, o al máximo órgano social en los eventos que no exista junta directiva:

(...)

*2. Designar al Oficial de Cumplimiento principal y su **respectivo suplente.***

La junta directiva o el máximo órgano social tendrá que asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la disponibilidad, capacidad, competencias necesarias para desarrollar sus funciones, y que no se encuentre inmerso en inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de su cargo, tal y como se precisará más adelante.

(...)

9.9. Oficiales de Cumplimiento principal y suplente

El Oficial de Cumplimiento es la persona natural que cuenta con las competencias, liderazgo, conocimientos, autonomía, imparcialidad, independencia y aptitudes específicas que le permiten implementar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los procedimientos específicos

de prevención, actualización y mitigación de los riesgos asociados a LA/FT/FP y C/ST.

*El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente de la junta directiva o el máximo órgano social, en caso de que no exista junta directiva, y así deberá reflejarse en la estructura organizacional del Sujeto Obligado. Esto asegura que el Oficial tenga la autonomía necesaria para realizar sus funciones de manera efectiva y que sus informes y recomendaciones sean tomados en cuenta por la alta dirección. **El Oficial de Cumplimiento suplente, tendrá las mismas funciones del principal, en caso de presentarse faltas absolutas o temporales por parte del Oficial de Cumplimiento principal, para ello deberá cumplir con las mismas calidades y requisitos que han sido establecidos para la designación de este último.***

En el ejercicio de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento contará con autonomía, imparcialidad e independencia, con el fin de garantizar una adecuada gestión y administración de los factores de riesgo de LA/FT/FP y C/ST, para lo cual debe estar en capacidad de tomar decisiones, contando con el apoyo de la alta gerencia de la compañía.

En la ejecución de su rol, el Oficial de Cumplimiento analizará la información y resultados obtenidos de la ejecución del sistema que servirán de insumo para la toma de decisiones por los órganos decisorios del Sujeto Obligado.

En línea con lo anterior, el representante legal y la junta directiva o máximo órgano en caso de no existir junta directiva, deberán disponer de las medidas y recursos operativos, financieros, físicos, tecnológicos que sean necesarios para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores de manera adecuada.

(...)

9.9.2. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente La persona natural que sea designada como Oficial de Cumplimiento principal o suplente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Contar con un título profesional. En cumplimiento de una gestión adecuada y actualizada en los riesgos LA/FT/FP y C/ST, el Oficial de Cumplimiento deberá acreditar y actualizar sus conocimientos en la gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST como mínimo cada tres (3) años.

b. Deberá acreditar experiencia profesional mínima de un (1) año en el desempeño de cargos relacionados en cumplimiento normativo en actividades de gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST.

c. *Acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST, mediante una o varias de las siguientes modalidades:*

i) *Programas de educación formal, tales como especializaciones o maestrías, que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. En el caso de títulos obtenidos en el exterior, deberá acreditarse su correspondiente homologación, cuando haya lugar a ello.*

ii) *Programas de educación informal, tales como diplomados siempre que tengan una intensidad mínima de noventa (90) horas; guarden relación directa y específica con la gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST; y se acrediten mediante certificación expedida por la entidad que los imparte, en la que conste el contenido, la intensidad horaria y la finalización del programa. El soporte de la acreditación en cualquiera de las modalidades anteriores deberá corresponder a certificados, diplomas o actas de grado que den cuenta del estudio realizado.*

d. *Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente al Sujeto Obligado y se encuentre vinculado a una persona jurídica, esta última deberá acreditar experiencia en gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST e. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todos los Sujetos Obligados los que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Sujetos Obligados que lo conformen. f. Estar domiciliado en Colombia.*

(...)

9.9.3. Prohibiciones del Oficial de Cumplimiento

a. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Sujetos Obligados. Para fungir como Oficial de Cumplimiento en más de un Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento deberá certificar y poner en conocimiento en cualquier momento las circunstancias que puedan generar dudas sobre su independencia, la confidencialidad e imparcialidad con la que actúa, y, el órgano que lo designe deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúe como tal en Sujetos Obligados que compitan entre sí o que se encuentre inmerso en un conflicto de interés.

b. *El anterior límite no aplicará cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, pues en tal caso, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todas las sociedades que conforman el grupo o conglomerado, independientemente*

del número de sociedades que lo conforme, siempre que cuente con la disponibilidad y capacidad para desarrollar sus funciones.

c. No pertenecer a los órganos de administración. En este sentido, no puede fungir como Oficial de Cumplimiento el representante legal, ninguno de los miembros de junta directiva, así como tampoco los demás sujetos, quienes de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 tienen la calidad de administradores de la sociedad. Igualmente, no podrá ocupar dicho cargo quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces en el Sujeto Obligado.

d. No podrá ser Oficial de Cumplimiento quien tenga la calidad de asociado del Sujeto Obligado.

e. No podrá ser Oficial de Cumplimiento quien funja como revisor fiscal o auditor interno o externo del Sujeto Obligado o quien haga sus veces (o vinculado a la persona jurídica de revisoría fiscal que ejerce esta función o de auditoría externa, si es el caso).

(...)”.

Con base en el contexto regulatorio se pueden inferir las siguientes conclusiones:

- La regulación en mención determinó varias limitantes y/o presupuestos, dentro de los requisitos que debe reunir una persona para fungir como oficial de cumplimiento principal o suplente dentro de una sociedad, entre ellas la de: *"No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Sujetos Obligados."*
- Nótese que la Empresa Obligada, frente a la designación del Oficial de Cumplimiento principal, también debe hacer la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente, para efectos de evitar la suspensión de actividades frente al cumplimiento de Sistema de Autocontrol y gestión de riesgos LA/FT/FP Y C/ST, por lo que en los casos determinados en la normativa deberá realizar dichas designaciones.
- En ese orden de ideas la regulación que se establece en la Circular Externa No. 100-000020 del 2 de Julio de 2026, respecto de los requisitos que debe reunir una persona para ser y/o fungir como oficial de cumplimiento llámese principal o suplente, no determinó diferenciación alguna o exclusión para el conteo de la limitante prevista en el literal a) del punto "9.9.3. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento", independientemente de la calidad del oficial de cumplimiento principal o suplente, de la circular en mención.

- Ciertamente en donde la regulación no hace diferenciación alguna mal lo haría mediante concepto esta Oficina.

Es de recordar que en el Oficio 220-310135 del 2 de julio de 2026, la Oficina Asesora Jurídica señaló:

"(...) Con base en el contexto regulatorio, es posible concluir que respecto de los requisitos que debe reunir una persona para ser oficial de cumplimiento, llámese principal o suplente, no se determinó ninguna diferenciación o exclusión entre principal y suplente para el conteo de la limitante prevista en el literal e) del numeral "5.1.4.3.1. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento", relativa a no fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Empresas Obligadas.(...)"¹.

Lo anterior, salvo las excepciones hechas por la misma normativa como por ejemplo lo previsto en materia de grupos empresariales o situación de control declarados.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-310135 (2 de julio de 2026). Asunto: OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PRINCIPAL Y SUPLENTE.